

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE SOCIEDAD DE
DESARROLLO URBANO VALDIVIA LTDA.**

RES. EX. N° 8/ ROL N° D-112-2018.

SANTIAGO, 27 JUN 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012"); en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de División de Sanción y Cumplimiento y asigna funciones directivas; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso ("Res. Ex. N° 166/2018"); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").
2. Que, la letra a) del artículo 3 de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación ambiental ("RCA"), sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un Programa de Cumplimiento (“PDC”) y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.
4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.
5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.
6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>
7. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:
 - a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
 - b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
 - c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
 - d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.
8. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben

asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

SANCIONATORIO ROL D-112-2018.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

9. Que, con fecha 28 de noviembre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-112-2018, con la formulación de cargos presentada en contra de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., Rol Único Tributario N°83.949.400-9, titular de la UF denominada “Valdicoi”, ubicada en calle Avda. Balmaceda N° 6450, ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos, por incumplimiento a su Resolución de Calificación Ambiental N°1627/2002 que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Producción de Áridos en el Río Calle Calle”, respecto de su actividad de extracción de áridos en el cauce del río Calle Calle y superación de los niveles de emisión de ruidos establecidos en el D.S. N° 38/2011.

10. Que, la **Resolución Exenta N° 1/ROL D-112-2018**, fue notificada personalmente el día 29 de noviembre de 2018, según consta en el acta de la misma fecha, la cual forma parte integrante del expediente sancionatorio del presente procedimiento.

11. Que, con fecha 10 de diciembre de 2018, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA. En dicha oportunidad, Felipe Spoerer Price, en representación de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., realizó una presentación ante esta Superintendencia solicitando se le conceda una ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de descargos en el Procedimiento Sancionatorio Rol D-112-2018, fundamentando su petición en la posibilidad de lograr avances concretos para incorporar en su presentación de un programa de cumplimiento por infracciones relacionadas con ruido y mecánica fluvial. Asimismo, el señor Felipe Spoerer Price, acompañó copia de Acta de Junta de Administración Repertorio N°1037-2009, de fecha 18 de marzo de 2009, de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda “Valdicoi”, otorgada en la Notaría Pública Carmen Podlech Michaud, donde consta su designación como Gerente General de la empresa, solicitando tener presente la representación legal que en su calidad le corresponde.

12. Que, con fecha 11 de diciembre de 2018, se dictó la **Resolución Exenta N° 2/ROL D-112-2018**, a través de la cual se otorgó, una ampliación de plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales, en atención a lo señalado por la empresa, y a que no se perjudican derechos de terceros con ello.

13. Que, con fecha 20 de diciembre de 2018, Felipe Spoerer Price, en representación de Valdicor, presentó un Programa de Cumplimiento, ante esta Superintendencia, en versión impresa y versión digital, con documentación adjunta.
14. Que, con fecha 06 de febrero de 2019, mediante Memorándum N° 7228/2019 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.
15. Que, con fecha 22 de febrero de 2019, se dictó la **Resolución Exenta N° 4/ROL D-112-2018**, a través de la cual se formularon observaciones generales y particulares al PDC presentado con fecha 20 de diciembre de 2018, otorgando un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, para presentar una versión refundida del PDC que incorporara las observaciones antes referidas.
16. Que, con fecha 04 de marzo de 2019, la empresa ingresó una solicitud de aumento de plazo para cumplir con lo indicado en la Resolución Exenta N° 4/ROL D-112-2018, plazo que fue otorgado de oficio mediante **Resolución Exenta N° 5/ROL D-112-2018**, por 5 días hábiles adicionales.
17. Que, con fecha 11 de marzo de 2019, Valdicor presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, ante esta Superintendencia, con documentación adjunta.
18. Que, con fecha 25 de abril de 2019, se dictó la **Resolución Exenta N° 6/ROL D-112-2018**, a través de la cual se formularon observaciones particulares al PDC Refundido presentado con fecha 11 de marzo de 2019, otorgando un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, para presentar una versión refundida del PDC que incorporara las observaciones antes referidas.
19. Que, con fecha 02 de mayo de 2019, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA.
20. Que, con fecha 07 de mayo de 2019, Valdicor presentó un nuevo PDC Refundido, con documentación adjunta.
21. Que, con fecha 15 de mayo de 2019, se recepcionó en Oficina de Partes una nueva denuncia formulada por doña Claudia González Veloso, quien efectúa, en síntesis, las siguientes alegaciones:
 - a) La empresa continuaría incumpliendo los horarios de funcionamiento establecidos en la RCA del proyecto.

b) Las actividades de la empresa generan, además de ruidos, impactos en la salud de la población como consecuencia de la emisión de vibraciones y material particulado, motivo por el cual se solicita un pronunciamiento al respecto.

c) La empresa se encuentra en permanente infracción de la normativa, motivo por el cual se solicita la adopción de medidas cautelares necesarias a objeto de suspender las actividades llevadas a cabo por parte de Valdicor.

22. Que, con fecha 30 de mayo de 2019, se emite Resolución Exenta N°7/ROL D-112-2018, mediante la cual se tienen por acompañadas las denuncias que indica, se otorga calidad de interesado y se da traslado al titular a efectos de que se pronuncie respecto de lo que estime pertinente.

23. Que, con fecha 10 de junio de 2019, la empresa evacúa traslado, indicando en su defensa, en síntesis, lo siguiente:

a) Actualmente Valdicor se encuentra siendo objeto de un procedimiento sancionatorio, el cual fue iniciado mediante la correspondiente Formulación de Cargos, de fecha 28 de noviembre de 2018.

b) En virtud de dicha formulación de cargos, Valdicor ha elaborado un Programa de Cumplimiento enfocado hacerse cargo de las infracciones imputadas, dentro de las cuales se encuentran las emisiones acústicas generadas por la planta, planteando la empresa una serie de medidas para hacerse cargo de las mismas.

c) El proyecto en cuestión no genera una cantidad significativa de material particulado, toda vez que en el verano se lleva a cabo la humectación permanente del suelo, y del resto del año, dado el clima lluvioso de la ciudad, el suelo permanece permanentemente mojado.

24. Que, de acuerdo a las alegaciones esgrimidas por la denunciante, mediante presentación individualizada en el considerando 21 del presente acto administrativo, así como la defensa presentada por el titular, de acuerdo a lo indicado en el considerando precedente, se hace presente lo siguiente:

a) De acuerdo a denuncia por ruidos molestos efectuada por doña Sabina Riquelme Riquelme, con fecha 11 de julio de 2018, así como la fiscalización ambiental con que contaba la empresa, de fecha 19 de abril de 2016, se elaboró la correspondiente Formulación de Cargos a Valdicor, mediante Resolución Exenta N°1/ROL D-112-2018, en virtud de las infracciones constadas por esta Superintendencia.

b) En este sentido, los cargos imputados a Valdicor dicen relación, entre otros, con la superación de los límites de presión sonora en horario diurno, de acuerdo a la norma de emisión de ruidos, D.S. N°38/2011, frente a lo cual la empresa presentó un Programa de Cumplimiento proponiendo medidas para hacerse cargo de dichos impactos.

c) En virtud de lo anterior, las acciones a ejecutarse consisten en la implementación de pantallas de aislación acústica para diversas maquinarias que operan en la planta, de manera individual, así como la construcción de una barrera acústica perimetral, paralela a la valla que los separa de la población adyacente a sus instalaciones. Al mismo tiempo, como acción por ejecutar, se encuentra el traslado de la zona de lavado de camiones mixer hacia un sector más alejado de la población aledaña.

d) Se hace presente que, si bien la formulación de cargos no incorpora aspectos relativos a la emisión de vibraciones y/o material particulado - toda

vez que éstos no fueron parte de la denuncia original, ni del informe de fiscalización de esta SMA del año 2016 -, sí es posible advertir, a juicio de esta Superintendencia, que las mismas acciones ya indicadas tendrán, dadas sus características técnicas, la potencialidad de hacerse cargo del control de emisiones atmosféricas, así como también atenuar la emisión de vibraciones.

25. Que, finalmente, con fecha 25 de junio de 2019, se recibió una presentación por parte de doña Sabina Denise Riquelme Riquelme, interesada en el presente procedimiento sancionatorio, mediante la cual solicita expresamente ser notificada a través de correo electrónico de los actos administrativos que se dicten, en adelante, en el mismo. Esta solicitud, teniendo en consideración el principio de economía procesal, será resuelta en la presente resolución.

26. Que, habiendo revisado los antecedentes, presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.

27. Los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la **Res. Ex. N° 1/Rol D-112-2018**, consiste en infracciones a las que se refiere el artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA aplicable a la unidad fiscalizable; a la letra e) en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en el ejercicio de las atribuciones que le confiere su ley; y a la letra j) en cuanto incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad con su ley.

28. Considerando lo anterior, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., titular del establecimiento materia del presente procedimiento.

A. Análisis sobre la ocurrencia de los efectos negativos generados por las infracciones (art. 7 D.S. N°30/2012).

29. Respecto al cargo N°1, **“Superación de los límites de presión sonora (NPS) en horario diurno los días 19 de abril de 2016 y 14 de agosto de 2018, en los puntos señalados en las tablas 2 y 4 del presente documento”**, la empresa identifica como efecto negativo “[l]a afectación a la salud de las personas, en específico a los receptores en los que se supera la norma de emisión, identificados en la Tabla N°5 del Informe de Acústico N°1, en donde se enumeran expresamente.”

30. En virtud de lo anterior, en su Programa de Cumplimiento, el titular compromete una serie de acciones a efectos de hacerse cargo del impacto

generado, las cuales dicen relación con el “[c]ambio de ubicación de las actividades de lavado de camiones a un sector más alejado de los sectores poblados”, así como la “[i]mplementación de las medidas establecidas en la alternativa N°2 de Informe Acústico”, el cual se acompañó como documento anexo, a objeto de acreditar de manera permanente el fiel cumplimiento de los límites establecidos en la normativa aplicable.

31. Adicionalmente, el titular compromete el cambio de Draga a utilizar, indicando, en su acción N°1, que se reemplazará la Draga Navidad, actualmente utilizada, por la Draga Chumpullo, toda vez que el nivel de presión sonora emitido por ésta es menor ya que “*cuenta con un sistema de extracción basado en una excavadora sobre un pontón, y que de acuerdo a la caracterización acústica realizada (Informe Acústico N°2, Enero 2019), la proyección de ruido da cumplimiento a la normativa vigente D.S. N°38/11 del MMA.*”

32. Producto de las acciones que se comprometen, las cuales se revisan a fondo más adelante, es posible sostener que se contienen y reducen los efectos negativos, puesto que la empresa se compromete a aislar acústicamente las fuentes de emisión sonora más relevantes, así como también la construcción de una pantalla acústica perimetral y la reubicación de actividades generadoras de ruido.

33. Respecto al cargo N°2, “Ejecución de actividades de extracción de áridos en el sector Pishuínco que, de acuerdo a las coordenadas registradas en actividad de fiscalización de fecha 19 de abril de 2016, corresponde a un punto ubicado fuera del área evaluada ambientalmente”, la empresa descartó la generación de efectos negativos producto de dicha actividad, indicando que, de acuerdo a los estudios técnicos realizados -los cuales fueron acompañados en forma de anexos-, “*en el fondo del río se evidencia una recuperación del área de depósito natural de fondo de río, por lo que las áreas más cercanas a ambas riberas no son afectadas o impactadas física o ambientalmente.*” (...) “*A mayor abundamiento, las extracciones de áridos del lecho del río en el tercio central de este, permiten disminuir los riesgos de inundación en los predios ribereños en períodos de lluvias excepcionales. Lo anterior, sin perjuicio que dicho análisis se establecerá como una línea de base o como punto de control para informes futuros y realizar simulaciones de la mecánica fluvial con datos de campo en los cuatro sectores.*”

34. Para sustentar dicha hipótesis, se acompañaron medios de verificación consistentes en informes técnicos de batimetrías exploratorias, estudio hidráulico, hidrológico y mecánico fluvial, y antecedentes legales que respaldan la concesión marítima otorgada en favor de la empresa, los cuales contienen antecedentes respecto del cauce del río al momento de dicho otorgamiento. El detalle de éstos es el siguiente:

- Set de 4 batimetrías, de fecha diciembre de 2018.
- Set de 4 batimetrías, de fecha noviembre de 2011.
- Informe Técnico: Análisis Comparativo Referencial de Batimetrías Exploratorias realizadas en el sector río Calle Calle, Pishuínco, para conocer eventuales cambios en sectores de fondo de río, producto de la extracción de áridos.

- Memoria de Cálculo: Estudio Hidráulico, Hidrológico y Mecánico Fluvial, de fecha febrero de 2019.
- Decreto N° 478, de fecha 17 de agosto de 2012, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que otorga primera renovación de concesión marítima menor, sobre un sector de fondo de río, en la comuna de Valdivia, a Sociedad Desarrollo Urbano Valdivia Limitada.
- Conglomerado Informe Técnico, de fecha 15 de mayo de 2018, del Departamento de Asuntos Marítimos SS.FF.AA., relativo a solicitud de segunda renovación de concesión marítima menor otorgada en favor a Valdivicor.

35. Al respecto, producto del análisis de información efectuado, fue posible constatar que, efectivamente, no se observan efectos significativos respecto del estado del cauce del río Calle Calle en los sectores en donde se lleva a cabo la extracción de material, así como tampoco aguas arriba ni aguas abajo de dichos puntos, motivo por el cual es posible entender que el hecho de haberse ejecutado labores de extracción de áridos en un sector ubicado fuera del área evaluada ambientalmente, no generó impactos en el ecosistema circundante.

36. Adicionalmente, y a efectos de hacerse cargo de la infracción cometida, la empresa implementará un sistema GPS en la draga en operación, la cual incluirá la delimitación de los sectores evaluados y definidos en la RCA N°1627/2002, considerando una alarma asociada a una aplicación en móvil automática (mensaje de texto), que advertirá cuando se vulneren dichos límites.

37. Seguidamente, en cuanto al cargo N°3, “No cargar en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los antecedentes indicados en los Considerandos 28 a 31 de la presente formulación de cargos, relativos a la realización de batimetrías anuales de control y estudios hidrologicos, hidráulicos y mecánicos fluviales”, la empresa descartó la generación de efectos producto de dicha infracción, dada la relación de la misma con aquella constatada en el cargo N°2, toda vez que indica que “[e]l no haber cargado en el Sistema de Seguimiento ambiental de la SMA los resultados de las batimetrías, así como los estudios hidrogeológicos, hidráulicos y mecánicos fluviales, aumenta la probabilidad de no observar la generación de impactos derivados de la ejecución del proyecto en cuestión, tanto para el Titular como para la autoridad. Sin embargo, esto no ha ocurrido considerando que los estudios técnicos realizados”

38. De esta manera, en el marco del análisis de este punto relativo al Programa de Cumplimiento, se entiende que el efecto negativo conocido es precisamente la falta de información o más bien la pérdida de oportunidad de levantar la información ambientalmente relevante que se hubiera obtenido de la correcta realización de dichas acciones, sin perjuicio de lo cual no es posible identificar un efecto ambiental concreto asociado a dicha situación.

39. En este caso, y dada la estrecha relación existente entre este cargo y el cargo precedente, fue posible concluir la no generación de efectos ambientales producto de la omisión en la carga de los monitoreos correspondientes al seguimiento ambiental de las variables establecidas en la RCA N°1627/2002. Adicionalmente, la empresa

compromete la realización de las correspondientes batimetrías anuales de control, así como estudios hidrológicos, hidráulicos y mecánicas fluviales, tal que permita verificar mediante seguimiento ambiental anual, cómo evoluciona la actividad de extracción de áridos en relación con las condiciones de escurrimiento del cauce y morfología de fondo.

40. Ahora bien, en relación al **cargo N°4, “No actualizar la plataforma electrónica del Sistema RCA de la SMA, respecto de la información asociada a la RCA N°1627/2002 del Proyecto ‘Producción de Áridos en el río Calle Calle’”**, se relevó como efecto negativo el hecho de que dicha infracción no permitió a la autoridad competente contar con información completa para el correcto seguimiento y control del proyecto, de acuerdo a lo establecido en la respectiva RCA, sin embargo, no fue posible asociar un efecto ambiental negativo derivado de dicha situación.

41. Al respecto, el titular efectuó la correspondiente actualización de la información asociada a la RCA N°1627/2002 en la plataforma electrónica del Sistema de RCA de la SMA, acompañando como medio de verificación el correspondiente comprobante de los cambios realizados, de fecha 07 de diciembre de 2018.

42. Finalmente, respecto del **cargo N°5, “No responder en los términos requeridos por la SMA la solicitud de información formulada en actividad de fiscalización de 19 de abril de 2016”**, dada la similitud con la infracción relevada en el cargo N°3 - toda vez que los antecedentes no reportados en su oportunidad ante esta SMA decían relación precisamente con la entrega de estudios hidrológicos, hidráulicos y de mecánica fluvial y batimetría (desde el año 2013 hasta 2016) – ha sido posible descartar igualmente la generación de efectos ambientales negativos producto la omisión incurrida por la empresa.

43. Asimismo, y a efectos de hacerse cargo de dicha infracción, el titular propuso la realización de una auditoría interna, a objeto de revisar el estado de cumplimiento ambiental del proyecto, sus obligaciones, compromisos y medidas comprometidas en la RCA, así como la realización de un Programa de Cumplimiento Ambiental de manera interna, a objeto de subsanar incumplimientos ambientales detectados en la auditoría del proyecto.

B. Criterio de Integridad.

44. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

45. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, en el presente caso la Formulación de Cargos en contra de Valdicor abarcó un total de 5 cargos, respecto de los cuales la empresa propuso acciones para hacer frente a todos ellos, resultando finalmente el PdC con un total de 21 acciones.

46. De esta manera, de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, queda demostrado el cumplimiento de la primera parte del requisito de integridad, en cuanto aspecto cuantitativo, respecto de la totalidad de los cargos imputados a la empresa en el presente procedimiento. Mientras que, respecto de la segunda parte del requisito de integridad, se reproduce lo señalado en los considerandos 24 a 37 referidos al análisis de efectos negativos derivados de las infracciones.

C. Criterio de Eficacia.

47. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

48. A continuación, se hará una relación del conjunto de acciones que componen el presente Programa de Cumplimiento, a efectos de evaluar si tienen la aptitud para asegurar, en primer lugar, el cumplimiento de la normativa infringida.

49. Respecto del cargo N°1, “*Superación de los límites de presión sonora (NPS) en horario diurno los días 19 de abril de 2016 y 14 de agosto de 2018, en los puntos señalados en las Tablas N°2 y N°4 de la Res. Ex. N°1/RoLD-112-2018*”, Valdicor propuso un total de 11 acciones. De ellas, 7 corresponden a acciones de mitigación de ruidos por ejecutar, tendientes a retornar al cumplimiento. En adición a las acciones de mitigación, el titular ha propuesto la realización de una medición final de ruido, la cual será efectuada por empresa acreditada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, para corroborar la eficacia de las medidas de mitigación implementadas.

50. Adicionalmente, comprometió el cambio de draga a utilizar, sustentando su propuesta en la menor emisión de ruido de la nueva draga, lo que se acredita en el Anexo 2 del Informe Acústico de enero de 2019 (Acción N°1), para lo cual compromete posteriormente (Acción N°9) el ingreso de una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la región de Los Ríos, asociada a dicha modificación de proyecto. De la misma forma (Acción N°10), comprometió el ingreso a evaluación ambiental de dicha modificación, en caso de estimarse por parte del SEA que se trate de un cambio de consideración al proyecto original. Por último, propuso una acción de reporte mediante el SPDC.

51. Respecto al cargo N°2, “*Ejecución de actividades de extracción de áridos en el sector Pishuenco que, de acuerdo a las coordenadas registradas en actividad de fiscalización de fecha 19 de abril de 2016, corresponde a un punto ubicado fuera del área evaluada ambientalmente*”, el titular propuso dos medidas tendientes a evitar que vuelvan a llevarse a cabo actividades de extracción fuera de las áreas evaluadas ambientalmente, las cuales consisten en el monitoreo continuo del posicionamiento de la draga en operación, tanto mediante un sistema de georreferenciación mediante un equipo GPS, como mediante verificación de posicionamiento de forma “manual” mediante la demarcación de los límites de extracción mediante boyas ancladas al fondo marino.

52. Respecto del cargo N°3, “No cargar en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los antecedentes indicados en los Considerandos 28 al 31 de la formulación de Cargos Rol D-112-2018, relativos a la realización de batimetrías anuales de control y estudios hidrológicos, hidráulicos y mecánicas fluviales”, el titular ofreció 3 medidas ya ejecutadas, de las cuales 2 dicen relación con la realización de mediciones batimétricas y estudios hidrológicos, hidráulicos y de mecánicas fluviales, y una se ocupó de registrar correctamente la información adeudada en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA. Por su parte, a la fecha de la entrega del PdC Refundido, se incorporó una acción adicional en ejecución (ejecutada a la fecha) consistente en la carga de los informes correspondientes estudios del presente año 2019.

53. En cuanto al cargo N°4, “No actualizar la plataforma electrónica del Sistema RCA de la SMA, respecto de la información asociada a la RCA N°1627/2002 del Proyecto ‘Producción de Áridos en el río Calle Calle’”, Valdicor comprometió 2 acciones, una de ellas ejecutada a la fecha de entrega del PdC Refundido - consistente en la carga en la plataforma electrónica del Sistema de RCA de la SMA la siguiente información: 1) Individualización de la RCA con el número y año de su resolución Exenta; 2) La vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; 3) La Autoridad administrativa que la dictó; 4) La o las regiones y comunas de emplazamiento del proyecto o actividad; 5) Localización geográfica en sistema de coordenadas UTM en datum WGS 84; 6) Tipología del proyecto o actividad; 7) Objetivo del proyecto o actividad; 8) Indicar la fase del proyecto (Iniciada, no iniciada, en operación, iniciado el cierre o abandono, o cerrado o abandonado; señalando el mes y año en que se inició la fase en que se encuentra; 9) Gestión o faena mínima que inicia la ejecución del proyecto o actividad – y la otra por ejecutar - consistente en la actualización oportuna de cualquier modificación de la información consignada, permanente a lo largo de todo el periodo de duración del PdC -.

54. Finalmente, en relación al cargo N° 5, “No responder en los términos requeridos por la SMA la solicitud de información formulada en actividad de fiscalización de 19 de abril de 2016”, se hace presente que el titular propuso la ejecución de dos acciones, una de las cuales se refiere a la realización de una auditoría interna, a objeto de revisar el estado de cumplimiento ambiental del proyecto, sus obligaciones, compromisos y medidas comprometidas en la RCA; y la otra se refiere a la realización de un Programa de Cumplimiento Ambiental, a objeto de subsanar incumplimientos ambientales detectados en auditoría del proyecto. Sin embargo, a juicio de esta Superintendencia dichas acciones no se consideraran eficaces a la hora de hacerse cargo de la infracción en cuestión, esto es, dar adecuada respuesta a los requerimientos de información efectuados por la autoridad ambiental. En virtud de lo anterior, dicha acción se corrige de oficio mediante el presente acto, de acuerdo a lo indicado en el resolvo I.

55. Respecto a la segunda parte del requisito de eficacia, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 24 a 37 referidos al análisis de efectos negativos derivados de las infracciones, en virtud de lo cual, puede concluirse que sólo el cargo N°1 tiene asociado un efecto negativo ambiental, el cual se traduce en el impacto generado por las emisiones sonoras a la población adyacente a la planta. Respecto del resto de los

cargos formulados, de acuerdo al análisis realizado pudo establecerse la inexistencia de efectos ambientales.

56. Sin perjuicio de lo anterior, dichas infracciones aumentaron la probabilidad de no observar la generación de impactos derivados de la ejecución del proyecto, tanto para el titular como para la autoridad. Cabe hacer presente que dicho reconocimiento de efectos formales fue expresamente reconocido por la empresa, los cuales, si bien no comprometen el ejercicio de atribuciones de la SMA, sí deben ser abordados en el PdC, motivo por el cual se propusieron acciones para hacerse cargo de los mismos.

57. En consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, las acciones propuestas por el titular dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia, pues se consideran idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de las actividades de la planta de extracción de áridos Valdivor, así como para volver al cumplimiento respecto del resto de las infracciones.

58. Cabe hacer presente que el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. Criterio de verificabilidad.

59. Que, por último, se establece el criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que requiere que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el establecimiento debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

60. En este punto, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por el titular ha incorporado distintos medios de verificación idóneos y suficientes que acompañará nuevamente a través del informe final, los que incluirán información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como especificaciones técnicas, órdenes de servicio o trabajo, facturas o registros fotográficos fechados. Por otra parte, se hace presente que los distintos medios de verificación indicados en cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

61. El titular remitirá un informe final a esta Superintendencia, que incorpore, por un lado, todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas, y por otro lado, la medición final realizada luego de ejecutadas las acciones propuestas. Por último, el titular se comprometió a

informar los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones propuestas a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto.

62. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

63. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

RESUELVO:

I. **APROBAR, el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda.**, con fecha 07 de mayo de 2019, en relación a los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35 a) y j) de la LO-SMA, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser incorporadas conforme se indica en el resuelto III del presente acto administrativo:

A. Hecho constitutivo de infracción N°1.

1. **Acción N°1. Plazo de ejecución:** se solicita agregar “de la ejecución”, posterior a la palabra “inicio”.
2. **Acciones N°2 a N°7. Plazo de ejecución:** se solicita agregar “de la aprobación”, posterior a la palabra “notificación”.
3. **Acción N°3. Descripción de la acción:** Se deberá modificar lo indicado por lo siguiente: *“Trasladar actividad de lavado de camiones, a una distancia de aproximadamente ... metros en dirección ..., medidos desde su ubicación actual, respecto de la población afectada.”* En relación a lo anterior, se debe modificar consecuentemente la sección “forma de implementación”.

4. **Acciones N°1 a N°7. Indicadores de cumplimiento:** Se deberán modificar todos los indicadores de cumplimiento, toda vez que éstos se encuentran asociados a la realización de mediciones acústicas y no a la ejecución de la medida específica, motivo el por el cual cada indicador deberá asociarse a la adecuada implementación de cada una de las obras de aislación acústica propuesta. Los indicadores deben dar cuenta de la ejecución de cada una de las medidas, en los términos especificados en el Informe Acústico de enero de 2019.

Consecuentemente, deberán modificarse los **medios de verificación** propuestos para cada una de las acciones, eliminando todo comentario relativo a la realización de mediciones acústicas. En este sentido, los medios de verificación que deberán incorporarse para cada una de las presentes acciones son los siguientes:

“Reportes de avance: Se remitirán informes a la SMA, los cuales incluirán registros fotográficos fechados y georreferenciados en donde conste el

avance de la implementación de las obras en ejecución, así como un listado de los principales hitos de avance de dicho período.”

“Reporte final: Se remitirá a la SMA un informe final con registros fotográficos fechados y georreferenciados en donde conste la obra terminada, así como un plano de la planta, en donde sea posible establecer el lugar de operación de la maquinaria aislada acústicamente, y su distancia respecto del receptor más cercano.”

5. Acción N°10. Clasificación de la acción: Se requiere re-clasificar la medida en cuestión como “acción alternativa”, toda vez que, dada su naturaleza, ésta no corresponde a una acción principal, de ocurrencia cierta, sino que a una acción cuya ejecución se encuentra condicionada. De esta manera, se considerará que la acción principal asociada es la N°9, cuyo objeto es la obtención de una resolución del SEA que determine el no ingreso del proyecto al SEIA por no tratarse de un cambio de consideración. En este sentido, se considerará como impedimento de dicha acción, una resolución del SEA que determine el ingreso del proyecto al SEIA por tratarse de un cambio de consideración.

6. Acción N°11. Impedimentos eventuales: En “acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento”, se deberá completar lo indicado por el titular con la siguiente frase *“La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.”*

B. Hecho constitutivo de infracción N°2.

7. Acción N°12. Plazo de ejecución: Se solicita modificar lo indicado por el titular, toda vez que, dada la naturaleza de la acción en cuestión, tanto la fecha de inicio como la de término corresponde a la misma fecha de instalación del sistema.

8. Acción N°13. Clasificación de la acción: Se requiere re-clasificar la medida en cuestión, toda vez que, dada su naturaleza, ésta corresponde más bien a una acción principal por ejecutar que a una acción alternativa.

C. Hecho constitutivo de infracción N°3.

9. Acción N°17. Clasificación de la acción: Se requiere re-clasificar la medida en cuestión, toda vez que, dada la temporalidad de ejecución de la misma, requiere ser categorizada como “acción ejecutada”.

D. Hecho constitutivo de infracción N°4.

10. Acciones 20 y 21. Estas acciones deben ser eliminadas toda vez que no es posible relacionarlas con el objetivo que persigue el PdC en esta materia. En su lugar, deberá incorporarse un Protocolo de Acción para efectos de llevar a cabo las respuestas a los requerimientos de información formulados por las autoridades ambientales, el cual deberá indicar, a lo menos, funcionarios responsables y sus labores.

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-112-2018, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que **Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda.**, deberá presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “**Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento**” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. **HACER PRESENTE** que **Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda.**, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana –correo electrónico snifa@sma.gob.cl.- dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N°166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización.

VI. **HACER PRESENTE** a **Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda.**, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. **SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. **SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$167.670.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, la fecha de término del Programa de Cumplimiento en el SPDC será

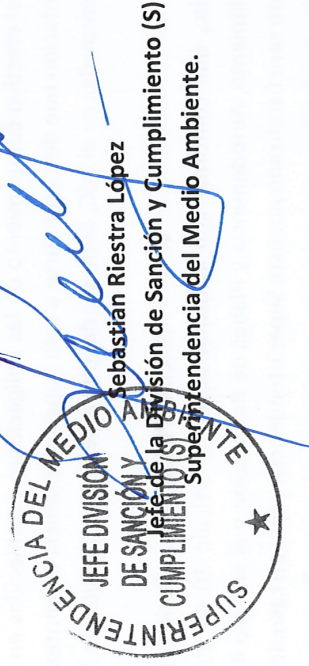
de 4 meses y medio, plazo que incluye los 10 días hábiles en que deberá ingresarse el informe final de cumplimiento.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Felipe Spoerer Price, en representación de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., domiciliado en Chacabuco N°210 Pisos 3 y 4, ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos.

XII. ACOGER LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO formulada por doña Sabina Riquelme Riquelme, interesada en el presente procedimiento administrativo, teniendo como dirección de correo la siguiente: sabina.riquelme.r@gmail.com.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



COC/MGS

Carta Certificada:

- Sabina Denisse Riquelme Riquelme, sabina.riquelme.r@gmail.com
- Claudia Alejandra González Veloso, Laguna San Rafael Norte N°212, ciudad de Valdivia.
- Kriss Carol Fuentealba Merino, Laguna San Rafael Norte N°52, ciudad de Valdivia.
- Paulina Natalia Bahamonde Fuentes, Laguna San Rafael Norte N°28, ciudad de Valdivia.
- Viviana Edith Torres Alvarez, Laguna San Rafael Norte N°348, ciudad de Valdivia.
- María Elena Garrido Rosas, Laguna San Rafael Norte N°276, ciudad de Valdivia.
- Daniela Yobanolo Cuevas, Laguna Petrel N°51, ciudad de Valdivia.
- Roberto Carlo Castillo Espinoza, Laguna San Rafael Norte N°164, ciudad de Valdivia.
- David Alejandro Espinoza Romero, Laguna San Rafael Norte N°188, ciudad de Valdivia.
- Malu Patricia Lorca Cisternas, Laguna San Rafael Norte N°204, ciudad de Valdivia.
- Nicole Alejandra Sepúlveda Alfaro, Laguna San Rafael Sur N°91, ciudad de Valdivia.
- Kahir Eleacer Cuevas Cortez, Laguna San Rafael Norte N°220, ciudad de Valdivia.

C.C:

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe Oficina Regional SMA Región de Los Ríos, domiciliado en calle Verbas Buenas N°170, Valdivia.

D-112-2018.